

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la Carga de justicia de 168 escudos 409 milésimas que figura bajo el núm. 91 del art. 1.º, capitulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Ayuntamiento de Tórtoles, por las alcabalas de la villa de su nombre, en la Provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Visto un testimonio, sacado por mandato judicial, de la Real cédula carta ejecutoria librada en Valladolid. á 7 de Junio de 1601 por D. Felipe III y los de su Consejo y Comision especial nombrada para conocer del pleito en que recayó, seguido entre el Fiscal del mismo y el Conde de Castro, Marqués de Dénia y Duque de Lerma, sobre cumplimiento de la capitulacion celebrada por los antece-

sores de este y los Reyes Católicos; en cuyo documento se insertan, entre otros, los que á continuacion se expresan:

1.º Una Real provision de D. Juan II. año de 1421, mandando se diera posesion de la Villa de Gumiel del Mercado á D. Diego Gomez de Sandoval.

2.º El título de Conde de Castrogeriz, concedió á este con varias villas, y la ya expresada, en 11 de Abril de 1426, por el mismo Monarca.

3.º Una Real provision de D. Enrique IV, año de 1465, mandando restituir á D. Fernando de Rojas, Conde de Castro y de Dénia, las villas y lugares que fueron del D. Diego su padre.

4.º Otra Real provision dada por los del Consejo á nombre de D. Alonso, en Segovia á 2 de Octubre de 1467, concediendo á dicho Conde y su hijo, en remuneracion de sus muchos, buenos y leales servicios, las alcabalas, tercias y demás derechos de las villas y lugares solariegos que tenia, hasta tanto que fuesen restituidos en su casa y patrimonio.

5.º Capitulacion de los Reyes Católicos, siendo Príncipes, firmada en Valladolid á 4 de Diciembre de 1469, consignándose en sus cláusulas la restitucion é indemnizacion á los Condes de su casa y bienes, y que hasta el reintegro harian porque llevasen las alcabalas, tercias y demás derechos de sus villas y tierras que les habian sido otorgadas por el Rey D. Alonso.

6.º Reales cédulas de los Reyes Católicos despues de su advenimiento al Trono, expedidas en Dueñas á 9 de Noviembre de 1475, y en Zamora á 31 de Diciembre de 1476, mandando guardar y cumplir dicha capitulacion.

7.º Las sentencias de vista y revista dictadas en los referidos autos en 23 de Octubre de 1600 y 20 de Febrero de 1601, por las cuales se manda guardar

y cumplir aquella capitulacion, declarándose en su consecuencia que, conforme á la misma, llevase el duque de Lerma, Marqués de Dénia, y sus sucesores en su casa y mayorazgo, las alcabalas, tercias y demás tributos de las villas de Lerma Gumiel de Mercado, Sotillo, Tórtoles y demás que se expresan, que eran las que poseian el Conde de Castro y su hijo al tiempo de la capitulacion, y que se le abonaran las rentas desde el 23 de Febrero de 1600 en que el Duque se opuso á este pleito:

Visto el testimonio, librado en la misma forma, de la Real cédula expedida por D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Abril de 1603, confirmando al Duque jurisdiccion y facultad para la cobranza de aquellas rentas, en atencion á sus muchos y señalados servicios, y á lo determinado por dicha ejecutoria.

Visto otro igual testimonio de la Real cédula de D. Felipe V., dada en Madrid á 15 de Enero de 1720, confirmando al Duque de Medinaceli, Marqués de Priego, en la posesion y goze de las alcabalas y demás restantes á que se refiere la citada ejecutoria, declarándolas preservadas de decreto de incorporacion, mediante haberse satisfecho lo correspondiente al valimento.

Vista la copia original de la escritura de venta otorgada ante el escribano de esta Corte D. Manuel Rafael Mayoral en 22 de Marzo de 1727, de la cual resulta

Que por Real cédula de Felipe V. dada en Buen Retiro á 27 de Setiembre de 1716, se concedió al Duque de Medinaceli facultad y licencia para vender en pública subasta las alcabalas y tercias de la villa de Tórtoles, jurisdiccion de la de Gumiel del Mercado, y otros bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por el Cardenal Duque de Lerma, de que

era poseedor, destinando sus productos al pago de las obras ejecutadas en la casa principal del mismo, sita en esta corte, esquina del Prado viejo, junto al convento de Capuchinos, en cuyo más valor quedaria subrogado el de aquellos bienes:

Que á peticion del Duque se procedió al remate de estos, adjudicándose las alcabalas y tercias por 12000 ducados á D. Pedro Perea y Salazar, de conformidad de aquel y de su inmediato sucesor el Marqués de Cogolludo; y que verificado el pago se efectuó la venta judicial de las mismas, otorgándose la presente escritura por el Teniente Corregidor, ante quien se hizo la subasta en nombre del Duque y sus sucesores en el citado mayorazgo, y en favor del Perea y Salazar.

Vista la copia de la escritura otorgada por este ante el mismo Escribano en 19 de Abril de 1727, declarando que las alcabalas y tercias pertenecian á D. Diego Morales por haberlas comprado de su orden y consentimiento y con dinero propio del mismo:

Vista la Real carta ejecutoria librado por el Consejo de Hacienda en 25 de Setiembre de 1729, de la que aparece:

Que seguido pleito por el Consejo, Justicia, Regimiento y vecinos de Tórtoles contra D. Diego Morales y Velasco, sobre tanteo de las alcabalas y tercias de la citada villa, recayó auto en vista declarando haber lugar á la demanda propuesta por aquellos, y que el Morales deberia percibir como precio de dichas rentas la cantidad de 400 rs. vn:

Que de conformidad de las partes se mandó guardar y cumplir este auto en grado de revista; y que verificado el pago por la villa se le mandaron entregar los títulos de pertenencia de los enunciados derechos, espidiéndosele al intento esta ejecutoria.

Vistas las notas de la direccion general de la Deuda, consignadas al pié de los feridos documentos en 25 de Junio de 1857, expresivas de hallarse indemnizado de las tercias el Ayuntamiento de Tórtoles.

Vistos los informes de esa Direccion, Asesoria general y Junta revisora de cargas de justicia proponiendo la caducidad de la relativa al Ayuntamiento de Tórtoles, atendido el origen gracioso de la concesion, y que el precio satisfecho por el municipio lo habia sido, no al Estado, sino á un tercero, del cual pedría reclamar su devolucion:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 1845, refundiendo las alcabalas en la contribucion de Consumos y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislación especial que corresponda:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1865, declarando subsistente la carga de justicia que percibia el Ayuntamiento de Sotillo por las alcabalas del pueblo de su nombre, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno.

Vistas las diligencias oficiales practicadas últimamente, por las que se acredita no haber sido reintegrado el Ayuntamiento de Tórtoles del precio en que adquirió sus alcabalas, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la cuota que le está asignada en los presupuestos es la que corresponde percibir con arreglo á lo determinado en el art. 16 de la ley de 25 de Mayo de 1845:

Considerando que las alcabalas de la villa de Tórtoles se encuentran en idénticas circunstancias que las de Sotillo, pues ambas pertenecian á la jurisdiccion de Gumiel del mercado y las obtuvo de la Corona á título gracioso el Duque de Lerma; ambas fueron enajenadas por este á un tercero en virtud de facultad Real, y ambas las adquirieron despues por el tanto los Ayuntamientos respectivos, conservándolas en propiedad y posesion por el espacio de mas de un siglo:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho que donde hay una misma razon debe existir y aplicarse la misma disposicion legislativa:

Considerando por ello que estimadas indemnizables las alcabalas de Sotillo, deben serlo tambien las de Tórtoles: S. M. conformándose con el dictámen que acerca del particular ha omitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata,

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 18 de Diciembre de 1867. —Barzanallana. —Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 556.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), usando de la autorizacion que concede el artículo 12 de la ley de 29 de Junio último, y de conformidad con esa Direccion y la del Tesoro y con la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudacion de las contribuciones directas, con sujecion á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura.

BASE 1.ª

El Banco de España se hará cargo desde 1.º de Julio de 1868 de la recaudacion de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio, en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pueda tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

BASE 2.ª

A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes, se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

BASE 3.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tática hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescision.

BASE 4.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio.

BASE 5.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribucion territorial, y de 5 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio.

BASE 6.ª

La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los reglamentos de la Hacienda, sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mencion en este convenio.

BASE 7.ª

Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados que, bien por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la Real orden de 4 de Abril de 1851.

BASE 8.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquiera otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion dará orden al Ayuntamiento para hacerla por sí, quedando sujeta la corporacion á la misma responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudacion. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la Municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que reauede, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

BASE 9.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con quince dias de anticipacion den aviso por escrito solicitándolo así.

BASE 10.

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Tesorerías de provincias el importe de cada trimestre en los términos que viene practicándose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitare el Gobierno de S. M. que del referido segundo mes de un trimestre se ingresase el importe total del mismo, desde luego quedará obligado el Banco á verificarlo sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 11.

El carco que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza será total por cada una de dichas dos contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicacion que corresponda del propio total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talararios y con las listas cobratorias que han de acompañar á los mismos segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de contribuciones de 14 de diciembre de 1858, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro

del contribuyente; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros diarios de Caja.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon del interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquiera otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato.

BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslacion de fondos á cualquier otra Tesorería ó puntos donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15.

Queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincias.

BASE 16.

el reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en Madrid, que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se extienda y generalice aquel á todos los puntos de la recaudacion. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones.

BASE 17.

Si por fuerza mayor fueren extraidos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será este responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitir solo como data en las cuentas en las cuentas que rinda.

BASE 18

Como en el recibo de talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 19

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Tesoreria que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndosele al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipule.

BASE 20

En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se expresará con distincion la cuota para el Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas contribuciones, al tenor de lo que queda establecido en la base 12.

Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867 = Barzanallana. = Sr. Director general de Contribuciones.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgaz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta capital por los herederos de Doña Toribia Gomez con los de D. Alfonso Gil, sobre entrega de 1.500.000 rs. en títulos de la Deuda diferida:

Resultando que Doña Toribia Gomez otorgó testamento en 9 de Agosto de 1855, por el que instituyó único y universal heredero, por solo los dias de su vida, á su marido D. Alfonso Gil, con expresa facultad de que pudiera disponer libremente de la parte de sus bienes que necesitase para atender á su decorosa subsistencia, viniendo despues de su muerte la mitad de dichos bienes á los hijos y representantes de Mateo Gomez, su difunto tío; una cuarta parte

á los hijos ó sucesores de su tambien difunto tío Domingo del Castillo, y la otra cuarta parte á los hijos y representantes de Toribio Perez, su otro tío difunto, á quienes, y en la proporcion indicada, nombró por sus únicos y universales herederos para despues del fallecimiento del usufructuario su esposo D. Alfonso Gil:

Resultando que fallecida Doña Toribia Gomez en 7 de Enero de 1856, se procedió por los contadores y partidores que la misma nombró, al inventario, tasacion y division extrajudicial de los bienes, formándose al viudo una hijuela en el concepto de heredero usufructuario, que ascendió á 1.596.245 reales, para cuyo pago se adjudicaron diferentes fincas, muebles y efectos públicos, y entre estos una partida que dice así: «Millon y medio de capital nominal en títulos de la Deuda diferida del 5 por 100, que cotizado al 25 y medio por 100, que era la del dia en que se cerró este inventario, queda de liquido capital efectivo la cantidad de 352.500 rs.»

Resultando que fallecido D. Alfonso Gil en 20 de Agosto de 1865, entablaron demanda en 3 de Noviembre del propio año los herederos de su mujer Doña Toribia Gomez, y alegando que los de aquel se habian negado á la entrega de los títulos de la Deuda diferida, allanándose solamente á entregar el valor porque se hallaban inventariados; fundados en que el usufructuario está obligado á devolver la cosa que constituye el usufructo el dia en que este termina, suplicaron se mandase que los herederos de D. Alfonso Gil les entregasen los títulos de la Deuda diferida, por valor nominal de millon y medio de reales, con mas la indemnizacion de perjuicios que se les pudiera irrogar por la baja que experimentase el papel desde el dia que se debió entregar hasta el en que se verificase la entrega, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que al conceder la testadora facultad á su heredero único y universal de primer grado para que dispusiera libremente de la parte de bienes que necesitase para su decorosa subsistencia, no habia sido para limitar las que ya le habia dado instituyéndole heredero universal, sino para aclarar su pensamiento de que tuviera el pleno dominio y libre disposicion en aquellos bienes durante su vida, debiéndole considerar en los que quedasen á su fallecimiento como usufructuario que habia sido, y en cuya posesion y disfrute entrarían los instituidos en segundo lugar: que aun cuando se le supusiera heredero puramente usufructuario con facultad de disponer de parte de bienes, habia estado en su derecho, sin faltar á la voluntad de la testadora ni á la ley, al negociar el capital nominal de la Deuda diferida, puesto que se habia hecho responsable de su valor efectivo segun la cotizacion del dia en que se habia firmado la escritura del inventario y avalúo de los bienes que se le habian entregado: que el decoro en la subsistencia debia entenderse tal y

como lo esplicaba el Diccionario; y que para que pudiera mantenerse á la altura que exigian sus relaciones sociales, le habia facultado de la manera expresada: que el dinero y el papel moneda que lo representaba, así como los demás bienes en que no cabia usufructo propiamente dicho, porque no podia gozarse sin detrimento de su propiedad y sustancia, no habia obligacion de conservarlos, devolviéndose las cantidades ó valores efectivos que se le habian dado en el inventario; y que cuando en la constitucion de las dotes y usufructos universales vitalicios se daba estimacion á las cosas de que se hacian responsables los maridos y los usufructuarios, se les trasferia el dominio de ellas, y concluida la sociedad conyugal ó el usufructo podian devolver á su arbitrio las mismas cosas ó su estimacion:

Resultando que practicada por los demandados prueba testifical, dirigida á justificar que D. Alfonso Gil habia tenido que hacer cuantiosos gastos para conservar el decoro de su posicion social y politica, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 25 de Febrero del corriente año, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando á aquellos á satisfacer á los demandantes, en el término de 10 dias, títulos de la Deuda diferida por valor de millon y medio de reales, y á indemnizarles los perjuicios que se les irrogasen por la baja que experimentase el papel, si la experimentaba, desde el dia 25 de Noviembre de 1865 en que habian contestado á la demanda, al dia en que verificasen la entrega:

Resultando que los herederos de Don Alfonso Gil interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El testamento de Doña Toribia Gomez; pues aunque pudiera sostenerse que habia instituido heredero usufructuario á su marido, le habia dado la facultad expresa, que no se habia limitado en parte alguna, de disponer libremente de lo que necesitase para atender á su decorosa subsistencia, de cuyo alcance á nadie habia hecho juez:

Y 2.º La ley 5.º, tit. 33, Partida 7.º; porque en virtud de ella no se le podia privar de la absoluta libertad de vender lo que estimase necesario para atender á su decorosa subsistencia, ni obligarle á restituir lo vendido, ni probar la venta para tal fin; no pudiendo nadie convertirse en juez, ni de lo que constituia su decorosa subsistencia, ni de lo que para ello necesitaba vender, porque de las palabras del testamento resultaba que solo él lo era de dicha necesidad y de su medida, apareciendo del inventario que habia querido responder del precio que tenia á la sazón el papel, y aumentar los medios de su decorosa subsistencia con el producto de la venta que habia hecho, toda vez que habia querido vender y podia hacerlo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la voluntad del testador, consignada de una manera

clara y explicita, debe cumplirse en los mismos términos en que la manifestó, sin que sea dado entender sus palabras de otro modo que *llanamente é como ellas suenan*, ni ampliarla más allá de lo que su letra y espíritu comprende, segun dispone la ley 5.º, tit. 33, Partida 7.º

Considerando que la cláusula de institucion de heredero que contiene el testamento de Doña Toribia Gomez á favor de su marido D. Alfonso Gil se halla redactada en términos precisos que manifiestan sin género alguno de duda que su voluntad fué instituirle tan solamente por los dias de su vida, si bien facultándole para que pudiera disponer libremente de la parte de bienes que necesitase para atender á su decorosa subsistencia:

Considerando que es una cuestion de hecho, cuya apreciacion corresponde á la Sala sentenciadora, el determinar si Don Alfonso Gil necesitó ó no enagenar los títulos de Deuda diferida sobre que versa el litigio, por haber llegado el caso previsto en el testamento:

Considerando que apreciada negativamente por el resultado de las pruebas practicadas, contra su apreciacion no se ha citado ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que el allanamiento de los demandados á entregar el valor que tenían los títulos el dia en que se cerró el inventario demuestra tambien que su enagenacion se hizo por D. Alfonso Gil sin que necesitara de su importe para su decorosa subsistencia, porque á haberlo necesitado hubieran quedado sus herederos relevados de todo reintegro, segun dispuso la misma testadora:

Y considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria de 25 de Febrero del corriente año, dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, ajustándose á lo expresamente dispuesto por la testadora en la cláusula de institucion de heredero, ni ha infringido el testamento de esta, ni la ley 5.º, tit. 33, Partida 7.º,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Alfonso Gil, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Eduardo Elio. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Tomás Huet. = Gregorio Juez Sarmiento. = José María Herreros de Tejada. = Teodoro Moreno. = Buena-ventura Alvarado.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1867. = Gregorio Camilo García.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que se proceda á la venta de los granos existentes en esta provincia y los que se recauden en lo sucesivo, á pancea abierta y al por menor, lo hace saber al público esta Administración á fin de que cuantas personas quieran interesarse en la compra de los referidos granos acudan á hacerlo á los almacenes de las Administraciones subalternas de esta Capital y los partidos desde el día 7 del próximo mes de Enero.

Burgos 31 de Diciembre de 1867.—
El Administrador, Agustín Genon.

Anuncios particulares.

La Comisión interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del día 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega ó á su apoderado copias literales de los títulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentación para poder convocar después á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—
Por A. de la Comisión interventora y p. p. de D. A. Ortiz Vega,—E. Avellano.

La Comisión interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado convocar para el día 20 de Febrero próximo, á las 10 de su mañana, á los Señores acreedores que suscribieron el convenio celebrado con el mismo, á fin de elevarle á escritura pública, como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo, quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario D. Juan Lefort en su casa de esta ciudad, calle de las Augustias, número 3, piso principal.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.—
P. A. de la Comisión interventora y p. p. de D. A. Ortiz Vega,—E. Avellano.

El día 17 del corriente, á las doce de la mañana, se sacan á pública subasta 55 caballos pertenecientes al Regimiento de caballería de Talavera, 3.º de Cazadores, en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.

Burgos 1.º de Enero de 1868.—
Nicolás Moreno de Monro. 1—3

AÑO XXXIII.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones más detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.—24 grandes patrones para cortes de vestidos tamaño natural.—12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.—100 figurines en negro y 40 ó más sobre acero, iluminados.—400 ó más páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas precio sísimas, instructivas y morales.

Precios de la suscripción en España.

1.º edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.—Un año 168 reales.—Seis meses 80.—Tres meses 45.—Un mes 16.

2.º edición de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural.—Un año 120 reales.—Seis meses 65.—Tres meses 35.—Un mes 12.

3.º edición sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural.—Un año 80.—Seis meses 42.—Tres meses 22.—Un mes 8.

4.º edición sobre papel común sin figuras ni patrones.—Un año 60 reales.—Seis meses 32.—Un mes 6.

Regalo.

Los que se abonen á la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que esta Empresa publica anualmente solo con este objeto.

En esta ciudad se suscribe en el establecimiento de Rodríguez Alonso, Pasaje de Flora. 5—8

EL DRAMA DEL ALMA.

ALGO

SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,

POESÍA EN DOS PARTES,
CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS
DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORBILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edición de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administración Librería de Rodríguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administración de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 8—16

ALMANAQUES, CALENDARIOS Y AGENDAS.

ALMANAQUE DE LA RISA

para el año de 1868.

Ramillete de flores, hortigas y dibujos por nuestros mejores poetas. Forma un bonito tomo con profusión de caricaturas. Precio 4 reales.

ALMANAQUE HUMORÍSTICO

para 1868.

Contiene artículos festivos en prosa y verso, almanaque religioso y otra infinidad de curiosidades, formando un lindo tomo con muchas caricaturas, y se vende á 4 reales.

ALMANAQUE DE LAS HIJAS DE EVA

para 1868.

escrito por una parvula de adanes.

Contiene cuentos, chismes, cosas que lo parecen, versos, barzas, modas, modas, esto, lo otro y lo de más allá; en fin es cosa de leerlo, por 5 reales.

ALMANAQUE DE GIL BLAS

para 1868.

Contiene, además de cuarenta y tantos dibujos y caricaturas, artículos de los Señores Rivera, Palacio, Blasco, Escalera y otros. Precio 4 reales.

CALENDARIO

DE LA ELEGANCIA ESPAÑOLA

para el año de 1868.

conforme á lo dispuesto en el observatorio astronómico nacional de Marina de la ciudad de San Fernando. Precio: en rústica 2 reales, en holandesa 4, y en pasta 6.

CALENDARIO AMERICANO

para 1868.

ó sea Calendario español, hecho en forma del americano. Precio 5 reales.

EL FIRMAMENTO EN 1868,

ó Calendario del legítimo Zaragozano D. Mariano Castillo, arreglado á todas las provincias de España. Precio 4 cuartos uno. Por gruesas y docenas se hacen rebajas de consideración.

CALENDARIO DE CASTILLA LA VIEJA

para 1868.

con arreglo á los anuncios astronómicos del Observatorio de Marina de San Fernando, dispuesto para el meridiano de Burgos. Precio 2 cuartos uno, 18 la docena y 24 rs. gruesa.

AGENDA DE BUFETE,

ó libro de memoria, diario para 1868.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad, siendo indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Precio 10 rs. encartonada y 15 en tela inglesa.

AGENDA DE LA LAVANDERA

Y DE LA PLANCHADORA

para 1868.

ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se les entrega. Un tomo prolongado 2 y medio rs.

Colección variada y completa de almanaques franceses á precios arreglados. Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora. 7—8

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain Calvo, número 65, piso 5.º, (casas nuevas de los Valencianos).—Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confían, tanto en la tramitación de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de lánimas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus líneas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortización, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga también de inicar expedientes y cuidar de su despacho para la redención de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanías, obras pías ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarlas con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos. 7—10

La Agencia de negocios de Próspero Gallardo, que se hallaba establecida en la calle de San Lorenzo, núm. 44, principal, se ha trasladado á la calle de Lain Calvo, núm. 65, piso 5.º, (casas nuevas de los Valencianos). 1—20

ALMACENES DE FERRETERÍA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones, y ventanas, colones, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22. 17—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.